



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
REGIDOR – BOLIVAR
DIRECCION: AVENIDA RIO VIEJO-FRENTE A LA ESTACION DE POLICIA
Correo: j01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

Regidor, Bolívar: Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicado: **13 580 4089 001 2007 00061 00**
Demandante: **YOMAIRA MARRIAGA GAMERO**
Cesionaria: **ESMERALDA REYES HERNANDEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE REGIDOR NIT. 806001274-1**

ASUNTO

El Dr. EDINSON JOSE JIMENEZ, apoderado judicial de la señora ESMERALDA REYES HERNANDEZ, a través del buzón institucional, **SOLICITO LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS SINGULAR**, con radicación **13 580 4089 001 2007 00061-00**, **13 580 4089 001 2007 00062-00**, y **13 580 4089 001 2007 00091-00**, donde es Cesionaria la señora ESMERALDA REYES HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.794.697, contra el Municipio de Regidor – Bolívar, con Nit. No. 806.001.2741.

Seguidamente y dentro de los términos de ley **la parte demandante, presentó el Desistimiento a la solicitud de acumulación** de los procesos ejecutivos, con radicación 135804089001 2007 00061 00, 135804089001 2007 00062-00 y 135804089001 2007 00091- 00; decretada por el despacho mediante Auto de fecha 17 de octubre de 2023. Así mismo solicitó dejar sin efecto el mismo Auto y no remitir los procesos ejecutivos relacionados en el inciso anterior, al superior en razón de la cuantía.

Finalmente, el doctor **FABIO TRUJILLO LONDOÑO**, en calidad de nuevo apoderado de la **Cesionaria Esmeralda Reyes Hernández**, a través del correo institucional, presentó a este despacho desistimiento de la solicitud de acumulación de procesos, decretada mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023.

El doctor **FABIO TRUJILLO LONDOÑO**, manifiesta que, si bien la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe un demandado en común del cual se persiguen los bienes en todos los procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar, la **solicitud** de acumulación presentada por el anterior apoderado no cumple con los requisitos establecidos en el **artículo 150 del C.G.P.**, pues en ella no se señalaron las razones en las que se funda la misma; y, aún más, no se adjuntaron copias que demuestren que ante el superior se adelantan demandas más antiguas que las que cursan en este despacho; y que, como quiera el auto del diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023), no ha cobrado ejecutoria por haberse presentado recursos contra el mismo, solicita acoger la solicitud de desistimiento a la solicitud de acumulación de procesos presentada por el Dr. EDINSON JOSE JIMENEZ, anterior apoderado de la demandante Cesionaria, señora **ESMERALDA REYES HERNANDEZ**, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso; y, continuar conociendo este despacho de cada proceso por separado, tal y como hasta la fecha se vienen adelantando.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
REGIDOR – BOLIVAR
DIRECCION: AVENIDA RIO VIEJO-FRENTE A LA ESTACION DE POLICIA
Correo: j01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El **Código General del Proceso**, en su **artículo 464 del CGP** señala: “(...)

“ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.”*

LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS, consagrada en los **artículos 463 y 464 del CGP**, tiene como objetivo que, las decisiones judiciales sean coherentes y evitar soluciones contradictorias en casos análogos, así mismo simplifica el procedimiento, reduce gastos procesales y tiene como finalidad evitar que se profieran sentencias encontradas en asuntos que por sus características pueden fallarse bajo una misma cuerda procesal, garantizando los principios de economía procesal, y celeridad jurídica.

El **Artículo 150 del C.G.P.**, dispone Trámite para que opere la acumulación de procesos en los siguientes términos.

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Regidor, en virtud de las disposiciones del Código General del Proceso, mediante Auto de fecha 17 de octubre de 2023, decretó la acumulación de los Procesos Ejecutivo Singular llevados por el despacho, para que fueran decididos conjuntamente. Estos procesos ejecutivos son los siguientes:

- Procesos Ejecutivo Singular con radicación número **13 580 4089 001 2007 00091-00**, instaurado por **GLENDIS PATRICIA MANJARRES VILORIA**, cesionaria, **ESMERALDA REYES HERNANDEZ** contra el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
REGIDOR – BOLIVAR

DIRECCION: AVENIDA RIO VIEJO-FRENTE A LA ESTACION DE POLICIA
Correo: j01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

MUNICIPIO DE REGIDOR – BOLÍVAR, contra el MUNICIPIO DE REGIDOR – BOLÍVAR.

- Procesos Ejecutivo Singular con radicación **13-580-4089-001-2007-00061-00**, instaurado por **YOMAIRA MARRIAGA GAMERO**, cesionaria, ESMERALDA REYES HERNANDEZ, contra el MUNICIPIO DE REGIDOR – BOLÍVAR.
- Proceso Ejecutivo Singular con radicación número No. **13 580 4089 001 2007 00062 00**, instaurado por **GERARDO HERNANDEZ CARDENAS**, cesionaria **ESMERALDA REYES HERNANDEZ**, contra el MUNICIPIO DE REGIDOR – BOLÍVAR.

Revisados cada uno de los procesos Ejecutivos Singular de Menor Cuantía, con los radicados 135804089001 2007 00061 00, 135804089001 2007 00062-00 y 135804089001 2007 00091- 00, se observa que fueron admitidos, mediante la acumulación de pretensiones que autoriza el art. 88 del CGP y que los mismos cursan en este despacho, todos con auto ejecutoriado de seguir adelante con la ejecución y con liquidaciones en firme, lo cual se torna de obligación para este despacho, continuar conociendo por separado de cada uno de ellos, tal como lo solicita el doctor **FABIO TRUJILLO LONDOÑO**, en calidad de nuevo apoderado de la **Cesionaria Esmeralda Reyes Hernández**.

En lo relacionado con **LA PETICIÓN DE DESISTIMIENTO**, el **ARTÍCULO 316 del Código General del Proceso**, expresa:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido No podrán desistir de las pruebas practicadas”.

De otra parte, el **artículo 286 del CGP**, preceptúa:

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que, **El Desistimiento** de ciertos actos procesales (**artículo 463, numeral 2, CGP**), ocasiona un detrimento en el patrimonio económico de su poderdante, ya que tiene como consecuencia un retraso en el cumplimiento del pago de la obligación. Además, en estos procesos ejecutivos se tiene un turno asignado por la entidad bancaria, que llevó muchos años conseguirlo.

Artículo 463 del CGP, refiriéndose a la **Acumulación de procesos**, indicando que:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
REGIDOR – BOLIVAR
DIRECCION: AVENIDA RIO VIEJO-FRENTE A LA ESTACION DE POLICIA
Correo: j01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. **En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas**, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código..."

También pone de presente que el municipio de Regidor – Bolívar, es objeto de muchas demandas ordinarias y ejecutivas, procesos que también tienen muchos años de haber sido insaturados y están a la espera de que se les haga efectivo el pago de la obligación.

De igual manera resalta el demandante que, los procesos solicitados en acumulación, tienen cada uno un turno de embargo en el Banco Davivienda y que se debe continuar ese orden para evitar retrocesos que impidan el pago de la totalidad de la obligación, por tanto, se debe comunicar a la entidad bancaria para que siga enviando los dineros al proceso que está en el turno más próximo.

Por su parte el **artículo 88 del CGP**, dispone que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
REGIDOR – BOLIVAR

DIRECCION: AVENIDA RIO VIEJO-FRENTE A LA ESTACION DE POLICIA

Correo: j01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Para el caso, en virtud del artículo 88 del CGP, en lo relacionado con la acumulación de pretensiones, el despacho no pierde competencia toda vez que este proceso inició por la acumulación de pretensiones y puede mantener la misma competencia, toda vez que no importa la cuantía en la que se haya tramitado, por lo tanto, la entidad financiera DAVIVIENDA debe mantener los turnos de embargo de los procesos ejecutivos llevados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Regidor, con los radicados **número 13 580 4089 001 2007 00091-00, 13-580-4089-001-2007-00061-00, y 13 580 4089 001 2007 00062 00**, como los venían tramitando.

En lo relacionado con el desistimiento de solicitud de acumulación de procesos que nos ocupa, la parte demandante la presentó dentro de los términos de ley, lo mismo que la petición presentada por el doctor **FABIO TRUJILLO LONDOÑO**, cumple con las normas del C.G.P.; y, por consiguiente, este despacho es competente para continuar conociendo de las actuaciones procesales que se cumplan en los mismos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE REGIDOR – BOLIVAR**, observando que son viables las pretensiones de la parte demandante y acogiendo lo ordenado por las disposiciones legales del Código General del Proceso,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
REGIDOR – BOLIVAR
DIRECCION: AVENIDA RIO VIEJO-FRENTE A LA ESTACION DE POLICIA
Correo: j01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el Auto de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó la **acumulación** de los procesos ejecutivos, con radicación 135804089001 2007 00061 00, 135804089001 2007 00062-00 y 135804089001 2007 00091- 00.

SEGUNDO: - **ORDENESE** a esta agencia judicial, que se continúe conociendo en forma separada de los procesos ejecutivos distinguidos con los radicados números 135804089001 2007 00061 00, 135804089001 2007 00062-00 y 135804089001 2007 00091- 00.

TERCERO. - ORDENESE al BANCO DAVIVIENDA, **CONSERVAR** los turnos de embargos y pago de los procesos ejecutivos singular, tramitados en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE REGIDOR – BOLÍVAR, con los radicados números 135804089001 2007 00061 00, 135804089001 2007 00062-00 y 135804089001 2007 00091- 00.

CUARTO. - Por secretaria líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERT XAVIER GÓMEZ POVEDA

Juez